

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. Marzo veinticinco de dos mil veintiuno.

REF: Segunda Instancia AUTO No.2020-630-01 EJECUTIVO DE SERFINDATA S.A. CONTRA SERGIO ARNOLDO VARGAS IBAÑEZ.

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el proveído de octubre 15 de 2020, dictado por el Juzgado 41 Civil Municipal mediante el cual se negó la orden de pago solicitada.

ANTECEDENTES

Se presentó demanda Ejecutiva para que se librara orden de pago en favor de Serfindata S.A. y en contra de Sergio Arnoldo Vargas Ibañez, por sumas de dinero contenidas en el pagare 13750.

El Juzgado 41 Civil Municipal negó la orden de pago solicitada, mediante auto de octubre 15 de 2020 indicando que si bien no se pueden radicar demandas en documentos físicos debido a la emergencia sanitaria y conforme al Decreto 806 de 2020 y que mientras dure la anormalidad bastaría para iniciar la ejecución la copia digital del título, pero cumpliéndose las exigencias del art. 245 del C.G.P, es decir indicando en donde se encuentra el original del título. Que al no haber hecho esa manifestación no daba lugar a librar la orden de pago.

El demandante, presento los recursos de reposición y apelación, indicando que los términos en los que se negó el mandamiento ejecutivo se podían resolver mediante la inadmisión.

El A-quo mediante auto del 11 de noviembre de 2020 resolvió los recursos interpuestos siendo decidido el primero en forma desfavorable y concediéndose el segundo, el cual se entra a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art.422 del C.G. P. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Con fundamento en la citada norma, se ha precisado que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.

Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean *expresas, claras y exigibles*. .

La controversia aquí debatida radica, en haberse negado la orden de pago por no haber indicado en donde se encontraba el título, ya que el mismo fue presentado en forma digital, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, que facilitó el acceso a los usuarios indicando, que las demandas se presentaran en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

Al presentarse la demanda y sus anexos incluido el título como mensaje de datos, no puede exigirse el original del documento allegado como base de la ejecución, para la calificación de la demanda, ya que se presume que el ejecutante lo conserva en su poder, que tiene la custodia del mismo, y podrá ser exhibido cuando la parte demandada lo solicite o el Juez lo requiera.

Se trae a Colación que en un caso similar a este, el Tribunal Superior en providencia de Octubre primero de dos mil veinte, en el proceso 2020-205 revocó la providencia que había negado la orden de pago.

Por estas razones y no siendo causal para negar la orden de pago como lo hizo el A-quo ha de revocarse el auto materia de apelación, para que se proceda a la calificación de la demanda, se libre la orden de pago si a ello hay lugar.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

- 1.- REVOCAR el auto materia de apelación de fecha 15 de octubre de 2020.
- 2.- Devuélvase el expediente al Juzgado 41 Civil Municipal de esta ciudad para que se proceda de conformidad .
- 3.- Sin costas por haber prosperado el recurso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383d91d79bff3f7c118ab939e974ab49ed10e6178f5693a427ba45b5a22f3f24**
Documento generado en 25/03/2021 05:48:52 AM